

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veinte.

RAD: 110014003007200901693

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la solicitud invocada en este asunto, en virtud de la cual, según indicó, COMPENSAR EPS viene incumpliendo el fallo proferido dentro del presente asunto, fechado del 29 de octubre de 2009; asunto al que se le dio trámite de incidente de desacato.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo, ordenar a la EPS COMPENSAR “(...) *adelante los trámites que sean pertinentes para que autorice el mantenimiento y reparaciones que requiera la silla de ruedas eléctrica entregada a la señora BUSTOS RAMIREZ, durante todo el tiempo que deba hacer uso de la misma, conforme a las prescripciones del médico tratante*”.

Tal como se acotó, la actora reprocha un presunto incumplimiento en tanto que la silla que le fue entregada por la demandada, no se encuentra en buen estado y que a pesar de que la llamaropn para enviarle un técnico, nadie fue por la silla y no ha pasado nada, por lo que considera que la entidad demandada no esta acatando lo ordenado en el fallo de tutela.

Efectuado el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, indicó COMPENSAR EPS que a la señora BUSTOS RAMIREZ se le programó cita para valoración de ortesis ante la IPS RANGEL quien se rehusó a asistir, así mismo señalaron que de acuerdo al informe de evaluación del estado de la silla, se demostró que la actora no le ha dado el uso adecuado, por lo que requieren que la misma acuda a la cita con el especialista para determinar el mantenimiento o cambio de silla, considerando que no existe incumplimiento al fallo de tutela, solicitando se conmine a la demandante para que acuda a la valoración, así como se declare la improcedencia del presente trámite incidental.

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, se puso en conocimiento lo pertinente a la señora MARIELA BUSTOS, quien reiteró que actualmente no cuenta con una silla en buen estado, señalando que por virtud del desacato la accionada fue que le dio cita a la cual no se rehusó sino que no pudo ir debido a la limitación que tiene, por lo que se le dio nueva cita para el día 20 de julio de 2019, en donde se evidencio el estado de la silla pero que al 5 de agosto no ha tenido respuesta, y que COMPENSAR le ha señalado que ha dado mal uso a la silla, lo cual considera es injusto que se de esa afirmación ya que es una persona cuidadosa, por lo que solicitó que de ser posible se gestione la entrega de una nueva silla de ruedas eléctrica mientras se le arregla la suya ya que ella ganó la tutela y no puede estar sin una de estas.

En vista de lo aducido por la demandante, se requirió nuevamente a COMPENSAR EPS para que se pronunciara al respecto, reiterando esta los trámites adelantados para efectos de las reparaciones realizadas a la silla, sobre lo que indicó que lo requerido estaba disponible para su entrega desde el 2 de septiembre de 2019, de acuerdo al ordenamiento médico, y que agendó para el sábado 14 de septiembre de 2019 valoración y entrega de la silla para el mantenimiento, resaltando que Locatel suministró en alquiler otra silla estándar para que la paciente se pueda movilizar mientras se efectúan los ajustes necesarios con la otra, arreglos que efectuaron con cambio de llantas traseras, delanteras, cambio de baterías y de apoyabrazos, pero que la accionante posteriormente indicó que no funcionaba el freno, sobre lo que el proveedor informó que dejó funcionando en optimas condiciones tal insumo, de allí que debía la señora BUSTOS RAMIREZ acercarse a las instalaciones de la entidad para poder efectuar nuevas valoraciones, puesto que señalan que no cambiaron ninguna parte eléctrica de la silla; así mismo manifestaron que a solicitud de la usuaria, gestionaron con el proveedor un medio de transporte para que la actora lograra acudir a las instalaciones de la entidad en la ciudad de Bogotá, pero que sin embargo cuando tenían la autorización para ello, la misma usuaria les indicó que no podía viajar y que era el proveedor el que tenía que ir hacer la revisión, así mismo, informan que la paciente esta con atención en fusagasuga, solicitando la validación de la silla de ruedas, y que cuando se le agenda la misma, les comunicó que se encontraba en la ciudad de Cali, pero que la silla estaba en Bogotá donde un familiar, sobre lo que señalaron que la señora BUSTOS debe realizar la portabilidad del servicio a la ciudad de Cali, para que pueda ser atendida allá, así como debe trasladar la silla a dicha ciudad

y sea allá entonces donde deban hacer el mantenimiento de esta, por lo que consideran que los inconvenientes presentados frente a la atención requerida es por la misma accionante y sin que esa EPS pretenda incumplir el fallo de tutela; situación en virtud de la cual, el despacho para resolver de fondo el asunto, dispuso abrir el respectivo incidente de desacato por auto del 30 de enero de 2020, y como quiera que como contestación al mismo, la accionada insistió en las gestiones adelantadas frente al cumplimiento de lo ordenado, de ahí que resulta menester resolver lo que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Por su parte ha puntualizado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro”. Sentencia T- 766/98.

Como es bien sabido, es deber de todas las personas ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están

relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte que, cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas, tenemos, que el legislador previó que para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumpliera la orden impartida, **pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la conducta desplegada por la entidad accionada y analizar si estas realmente guardan concordancia.**

Igualmente, **es de entenderse el desacato como la acción voluntaria por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida;** quiérase decir, que dentro del desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que la ley (artículo 52 Decreto 2591 de 1991) la que se penaliza bajo el rótulo de desacato, y que conlleva como corolario las respectivas sanciones previstas por el legislador.

En el presente caso, y a fines de dilucidar el objeto del presente trámite incidental, tiénese que dentro de la acción de tutela de la referencia, y como se había indicado con anterioridad, se dispuso finalmente en la parte resolutive del fallo, ordenar a la aquí demandada, no solo se adelantara los trámites pertinentes para que autorizar el mantenimiento y reparaciones que requiriera la silla de ruedas eléctrica entregada a la señora BUSTOS RAMIREZ, sino esto debería hacerse durante el tiempo que el galeno tratante lo prescribiera.

Ahora, es claro que conforme figura en el escrito visto a folios 70 de la actuación, la entidad accionada a realizado las gestiones atinentes al mantenimiento de la silla de ruedas de la accionante, pues allí se acreditó detalladamente de las reparaciones realizadas sobre la misma, como lo fue el cambio de llantas, tanto traseras como delanteras, cambio de baterías 12v35ah y el apoyabrazos, conforme a lo ordenado en valoración efectuada por su galeno tratante a folio 69 (vto.),

inclusive se puede apreciar que la misma accionante suscribió el acta de entrega a conformidad.

En este orden de ideas, y lejos de percibir una conducta encaminada de la accionada a desconocer el fallo, aquello que emerge es que ha venido prestando el servicio en salud que ha requerido la paciente, y que fue objeto del amparo constitucional, encontrándose por el contrario una resistencia por parte de la accionante a la labor efectuada por la EPS para tal fin, siendo menester conminarla igualmente para que preste la colaboración necesaria para fines de que la entidad le pueda prestar el servicio de manera oportuna; así las cosas, y recalcando que para fines de percibir el desacato bajo el ámbito jurisprudencial citado, es menester que se advierta ese desconocimiento inequívoco, lo que no se observa en autos, pues es del caso desestimar el presente desacato.

Sin embargo, no sobra ADVERTIR a la entidad accionada que, es su deber procurar brindar la atención adecuada a la paciente de manera oportuna y sin talanquera alguna, pues como se tiene sabido las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios.

En este orden de ideas, la accionada ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no otra alternativa nos queda que denegar la prosperidad del presente incidente de desacato.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente incidente de desacato formulado en contra de COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta
decisión a las partes.

NOTIFIQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____ El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
